



Rad. 080013153016-2021-00130-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).**

DEMANDANTE(S): **VANESSA MARTÍNEZ PABA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ UCROS, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LOZANO, MABEL LUZ PABA ÁLVAREZ, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ PABA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DONADO Y DORYS RAQUEL UCROS PACHECO.**

DEMANDADO(S): **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO – RECONOCE PERSONERIA.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente **VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)**, en el cual no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

D.E.I.P., de Barranquilla, 26 de julio de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.-

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de surtir en su totalidad el protocolo de notificación del auto admisorio de la demanda fechado 03 de junio de 2021 a la parte demandada dentro del presente proceso. Si bien, en memorial calendado 15 de junio de 2021, la parte actora acreditó haber surtido la notificación personal del demandado **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, en la dirección electrónica gcaicedo@organizacioncbp.org. No obstante, se observa que la misma no cumplió con los presupuestos decantados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Esto es: **(i)** No aparece constancia de haberse entregado junto a la misiva electrónica de notificación el traslado de la demanda y **(ii)** No se aprecia prueba del recibo de confirmación del mensaje de datos con destino al email gcaicedo@organizacioncbp.org, informado para surtir la notificación del mencionado demandado.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00130-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).**

DEMANDANTE(S): **VANESSA MARTÍNEZ PABA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ UCROS, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LOZANO, MABEL LUZ PABA ÁLVAREZ, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ PABA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DONADO Y DORYS RAQUEL UCROS PACHECO.**

DEMANDADO(S): **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO – RECONOCE PERSONERIA.**

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, con auto calendado 03 de junio de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda y han transcurrido más de treinta (30) días sin que a la fecha la parte demandante haya procedido a notificar el proveído referido personalmente al demandado **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, en los términos dados por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Por lo que, se requerirá a la parte demandante y su apoderada judicial para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa memorial electrónico adiado 16 de julio de 2021, contentivo de poder especial, amplio y suficiente a la abogada Alejandra Milena Sossa Doza en calidad de procuradora judicial de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.**, deviniéndose el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que proceda a notificar personalmente el auto adiado 03 de junio de 2021 contentivo de admisión de la demanda, al demandado **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, en los términos del Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días,



Rad. 080013153016-2021-00130-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).**

DEMANDANTE(S): **VANESSA MARTÍNEZ PABA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ UCROS, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LOZANO, MABEL LUZ PABA ÁLVAREZ, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ PABA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DONADO Y DORYS RAQUEL UCROS PACHECO.**

DEMANDADO(S): **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO – RECONOCE PERSONERIA.**

el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declararse el desistimiento tácito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso declarativo, a la abogada Alejandra Milena Sossa Doza en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.**

(MB.L.E.R.B.)